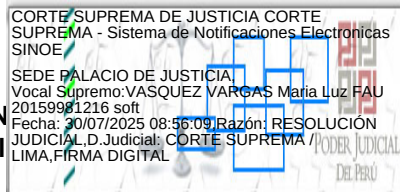




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 19:03:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 18:26:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 12:34:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 12:54:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/08/2025 14:05:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORRECTA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PARA EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES-SISTEMA OPERATIVO ESCALONADO

La determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo, el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal, en su caso.

Mediante el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se estableció que cuando estemos ante un delito con circunstancias agravantes específicas no se debe invocar el esquema operativo de tercios, sino el esquema operativo escalonado, el cual consiste en darle un efecto y valor cuantitativo a la circunstancia agravante específica imputada.

Para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado. El resultado de dicha división es el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante (puede ser también acumulativamente si hay varias agravantes específicas imputadas) se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

Lima, catorce de julio dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas 266-277), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. En el extremo que condenó a **Derian Antenor Farfán Silva** y le impuso **siete años y seis meses** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de siete años, sujeto a reglas de conducta, al haber sido declarado coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Guillermo Medina Cruz y Naomi Salomé Vega Gómez; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel

ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 168-179), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a **Derian Antenor Farfán Silva** haber incurrido en la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes. El **19 de junio de 2017**, aproximadamente a las 4:30 horas, aprovechando la oscuridad de la noche y pluralidad de agentes, en circunstancias que los agraviados Carlos Guillermo Medina Cruz y Naomi Salomé Vega Gómez caminaban por la cuadra uno de la avenida El Sol en el distrito de Villa María del Triunfo, dirigiéndose hacia su domicilio, se cruzaron sorpresivamente con dos sujetos, siendo uno de ellos el imputado Derian Antenor Farfán Silva quien cogió fuertemente del cuello (cogoteo) al agraviado Carlos Guillermo Medina Cruz, a fin de vencer su resistencia y rebuscar en los bolsillos de su pantalón, mientras que el otro sujeto identificado como el adolescente infractor Harou Issey Nickolai Tanaka Vílchez perseguía a la agraviada Naomi Salomé Vega Gómez, a quien luego de forcejear y empujarla logró apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular marca Motorola, modelo moto G tercera generación, número de abonado 943-223-633, para luego darse a la fuga en compañía del procesado Derian Antenor Farfán Silva quien posteriormente es aprehendido por el agraviado Medina Cruz.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Este hecho fue subsumido en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) con las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código (bajo los alcances de la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013):

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

4. Con el concurso de dos o más personas.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 292-295), cuestionó la pena impuesta. Alegó, esencialmente, que:

3.1. Se ha vulnerado el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena, teniéndose en cuenta la responsabilidad restringida y la afectación del plazo razonable para imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido.

3.2. La Sala superior solo se ha limitado a indicar que hay afectación al plazo razonable ya que los hechos son de 2017, sin cumplir su deber de motivación de manera razonada y reforzada.

3.3. No debió suspenderse la ejecución de la pena, ya que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, por cuanto el acusado ha reconocido que sí tiene antecedentes penales por el delito de falsedad; por tanto, la reiterada comisión de delitos no brinda un pronóstico favorable de la conducta del sentenciado.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

4.1. La determinación judicial de la pena, desde una perspectiva genérica: “Es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito”²; específicamente resulta ser una consecuencia de carácter penal.

En concreto, esta institución sustantiva alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida)³. Es por ello que Demetrio Crespo⁴ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) En sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. **ii) En sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros substitutivos penales.

² VÁSQUEZ GUEVARA, Erick Rony. “La flexibilización del principio de legalidad en la determinación judicial de la pena”. En: *Gaceta Penal*, marzo de 2020, pp. 74-75.

³ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, pp. 188-189.

⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena”. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

4.2. Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8 del Título Preliminar del CP, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

4.3. En ese análisis cognitivo (tomando como referencia aspectos objetivos de valoración para la aplicación y determinación de la pena⁵), el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el marco operativo para el supuesto fáctico de agravantes específicas (como es el caso que nos ocupa) y otros supuestos, como son: las causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias agravantes cualificadas y las reglas de bonificación procesal.

4.4. Mediante Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 y otras jurisprudencias de esa Sala suprema⁶, **se ha reconocido como causales de disminución de punibilidad:** a la tentativa (artículo 16 del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 del CP), la omisión impropia (artículo 13 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

Su efecto de operatividad es la afectación de la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, esto es, que siempre la disminución **deberá operar por debajo del mínimo legal**, justificándose ello en los principios de lesividad y culpabilidad, según el tipo de causal de disminución.

4.5. Se debe precisar que no todos los hechos punibles son idénticos, aun si son sancionados por el mismo tipo penal se debe realizar una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias que lo rodean, donde se considere el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). En consecuencia, la aplicación de sanciones penales:

⁵ En la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (f. j. 20) se indicó que actualmente en el Código Penal se instituyó un sistema de aplicación de la pena (que se traduce en criterios objetivos de valoración para su aplicación y determinación) en función: i) a unos presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena (artículo 45) y ii) a unos criterios o factores para la determinación de la pena (artículo 45-A). En este último caso, reunió un conjunto de circunstancias de atenuación y agravación genéricas (artículo 46) e incorporó una relación de circunstancias de agravación cualificadas (artículos 46-A al 46-E).

⁶ Recursos de nulidad 1006-2018/Lima, 914-2018/Lima Norte, 1319-2018/Lima, 916-2018/Callao, 684-2018/Lima Norte y 1284-2018/Sala Penal Nacional; y las casaciones 66-2017/Junín y 814-2017/Junín.

“Debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado”⁷, sin prescindir de los dispositivos legales respectivos que regulan el sistema de aplicación de la pena.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Como se puede apreciar del recurso de nulidad, el representante del Ministerio Público cuestionó el *quantum* de pena privativa de libertad impuesta. Es pertinente establecer que este Tribunal se limitará a resolver el extremo impugnado sobre la base de los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁸ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. El tipo penal imputado fue el delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, bajo el alcance de la Ley 30076), cuyo marco penal oscila entre 12 y 20 años de pena privativa de libertad.

La Sala superior le impuso al recurrente una pena privativa de libertad de 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad con carácter de condicional por un periodo de prueba de 7 años; para ello tuvo en cuenta la reducción por eximente imperfecta⁹ y vulneración por plazo razonable.

5.3. En reiterada jurisprudencia y en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se aclaró que en este tipo de calificación jurídica (donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas) **no se debe invocar el esquema operativo de tercios** (ya que tal proceder conlleva un efecto de sustitución

⁷ PRADO SالدARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Idemsa, 2010, p. 128.

⁸ “Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.

⁹ Artículo 21. En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, **el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal**.

perverso y negativo para el condenado, consistente en tener que aplicarle siempre una pena dentro del tercio intermedio, porque concurre la atenuante genérica con circunstancias agravantes específicas. Por ello, este esquema operativo debe ser invocado en delitos donde solo se pueden utilizar las circunstancias genéricas, como en los tipos penales base), **sino el esquema operativo escalonado** (ver fundamentos jurídicos 24 y 25).

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial vinculante, el esquema operativo escalonado **consiste en atribuirle un efecto y valor cuantitativo a las circunstancias agravantes específicas imputadas** (en este caso, los incisos 2 y 4 del artículo 189 del CP); **para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado** (para el caso concreto, el artículo 189 del CP); **el resultado de dicha división es el “valor cuantitativo temporal” de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante** (puede ser también acumulativamente, si es que hay varias circunstancias agravantes imputadas) **se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.**

5.4. Ahora bien, cabe acotar que conforme con los nuevos lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112¹⁰, cuando estemos frente a una causal de disminución de punibilidad (**responsabilidad restringida**), como en el presente caso, ya que **Farfán Silva**¹¹ tenía 20 años y 1 mes al momento de los hechos, corresponde aplicar el siguiente esquema operativo:

En el fundamento 32 se estableció:

Ahora bien, el esquema operativo que se deberá aplicar de manera estandarizada y homogénea toma en cuenta el caso donde concurren simultáneamente **una causal de disminución de punibilidad (el autor de un robo es una persona de 20 años de edad)**, circunstancias agravantes específicas (pluralidad de agentes y mano armada), también la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia (nuevo delito fue cometido a los 6 meses de haber el agente cumplido en parte una pena privativa de libertad) y la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada de la audiencia de juzgamiento (el procesado admitió responsabilidad al inicio del juicio oral, de conformidad con los términos de la acusación fiscal). Pues bien, en supuestos complejos de aplicación de la pena, como el que se utiliza de ejemplo, el juez deberá seguir el siguiente *íter* para obtener la pena concreta:

¹⁰ La inaplicabilidad del sistema de tercios para este tipo de casos ya se había determinado en el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116 (fundamento 12).

¹¹ De acuerdo con la ficha Reniec de foja 31, nació el 11 de junio de 1997, de modo que a la fecha de los hechos tenía 20 años, aproximadamente.

[...] **ii. Segundo**, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que: **“el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”**. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad.

[...] **iii. Tercero**, el juez, dentro del nuevo espacio de punibilidad disminuido, aplicará el esquema operativo de **tipo escalonado** [...].

5.5. Precisado ello, en el presente caso se tiene que la pena privativa de libertad conminada oscila entre **12 y 20 años**; no obstante, al presentarse que el acusado tiene **responsabilidad restringida**, la pena deberá fijarse dentro de la reducción de 1/3 de dichos extremos, esto es, **entre 8** (obtenido de la reducción de 1/3 de 12: extremo mínimo) **y 13 años y 4 meses** (obtenido de la reducción de 1/3 de 20: extremo máximo); por lo que **el nuevo espacio punitivo es de 5 años y 4 meses**.

Este nuevo espacio punitivo se divide entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas (en ese momento) en el primer párrafo del artículo 189 del CP (dicho párrafo –o primer grado– es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son ocho circunstancias.

Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 8 meses (obtenido del espacio punitivo de 5 años y 4 meses dividido entre ocho circunstancias específicas de agravación). Para mejor entendimiento, apréciase el siguiente gráfico:



5.6. Por tanto, en atención a que al recurrente se le atribuyeron dos agravantes específicas (las previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del CP), y aplicando el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 8 meses), tenemos que la pena final sería de **9 años y 4 meses**.

5.7. No existe otro motivo legal para reducir más la pena. Si bien la Sala mencionó el plazo razonable, se advierte que no se configuran los presupuestos para afirmar que se ha vulnerado esa garantía constitucional (se debe tener en cuenta que los hechos son del 19 de junio de 2017, y la sentencia se emitió el 14 de enero de 2025); pues en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se ha expresado al respecto:

En el caso de afectación del plazo razonable, se requiere primero justificar por qué ello posee razones jurídicas, principalmente, aunque también morales para reducir la pena de quien sufre carceleras preventivas largas o procesos latos, o nulidades por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional, siempre y cuando, claro está, que aquellas dilaciones no hayan sido causadas por el propio procesado o su defensa, al promover incidentes innecesarios o sobreabundantes.

El Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112, ha señalado: "Si no mediara privación de libertad efectiva, en tanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: [...] **más de ocho años para procesos complejos**"; en consecuencia, no corresponde aplicar una reducción de la pena por esa regla de bonificación procesal suprallegal, como así equívocamente lo hizo dicho tribunal.

5.8. Finalmente, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal, señala los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**.
2. **Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.** El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación".

Para el presente caso, no corresponde suspender la sanción por dos razones: primero, porque la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad del juzgador y no una obligación; y, segundo, porque no se cumple con los requisitos antes mencionados.

Por tanto, no se advierten razones suficientes para suspender la ejecución de la pena, debiendo la misma ser de carácter efectiva; por lo que, corresponde

emitir las órdenes de ubicación y captura del encausado Derian Antenor Farfán Silva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de enero de dos mil veinticinco, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo que impuso a Derian Antenor Farfán Silva** siete años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de siete años, sujetos a reglas de conducta, al haber sido declarado coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Guillermo Medina Cruz y Naomi Salomé Vega Gómez; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva** por el citado delito y agraviados.

II. **EXHORTAR** a la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para que en lo sucesivo aplique de manera correcta los criterios jurisprudenciales referidos a la determinación judicial de la pena.

III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo León Velasco por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

VV/eg